



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 88

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 2 de octubre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 1992

por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus Enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991.

#### PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Las partes en el presente Protocolo,

#### CONSIDERANDO:

Que son partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono,

Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,

Reconociendo la posibilidad de que la emisión de ciertas sustancias, que se produce en todo el mundo, puede agotar considerablemente la capa de ozono y modificarla de alguna otra manera, con los posibles efectos nocivos en la salud y en el medio ambiente,

Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de estas sustancias,

Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger del agotamiento la capa de ozono deberían basarse en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y tener en cuenta consideraciones de índole económica y técnica,

Decididas a proteger la capa de ozono mediante la adopción de medidas preventivas para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, con base

en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y teniendo en cuenta consideraciones de índole económica y técnica,

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo respecto de estas sustancias,

Observando las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional,

Considerando la importancia de fomentar la cooperación internacional en la investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología para el control y la reducción de las emisiones de sustancias agotadoras del ozono, teniendo presente en particular las necesidades de los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

#### ARTICULO 1º: DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo.

1. Por "el Convenio" se entenderá, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado en Viena el 22 de marzo de 1985.

2. Por "Partes" se entenderá, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.

3. Por "la secretaría" se entenderá la secretaría del Convenio de Viena.

4. Por "sustancia controlada" se entenderá una sustancia enumerada en la lista del Anexo A del presente Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla incorporada a un producto manufacturado que no sea un contenedor utilizado para el transporte o almacenamiento de la sustancia enumerada en la lista.

5. Por "producción" se entenderá la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante las técnicas aprobadas por las Partes.

6. Por "consumo" se entenderá la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.

7. Por "niveles calculados" de producción, importación, exportación y consumo, se entenderá los niveles correspondientes determinados de conformidad con el artículo 3º.

8. Por "racionalización industrial" se entenderá la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, a fines de eficiencia económica o para responder a déficit previstos de la producción como resultado del cierre de plantas industriales.

#### ARTICULO 2º: MEDIDAS DE CONTROL

1. Cada Parte velará porque, en el período de doce meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986.

Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel de producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986.

Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5º y a fines de la racionalización industrial entre las Partes.

2. Cada Parte velará porque, en el período de doce meses a contar desde el primer día del trigésimo séptimo mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986.

Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986.

Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5º y a fines de la racionalización industrial entre las Partes. El mecanismo para la aplicación de estas medidas se decidirá en la primera reunión de las Partes que se celebre después del primer examen científico.

3. Cada Parte velará porque, en el período del 1º de julio de 1993 al 30 de junio de 1994 y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 80% de su nivel calculado de consumo de 1986.

Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias procurará que, para la misma fecha, su nivel calculado de producción de las sustancias no aumente anualmente más del 80% de su nivel calculado de producción de 1986.

Empero, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5º y a efectos de la racionalización industrial entre las Partes, su nivel calculado de producción podrá exceder dicho límite hasta un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada Parte velará porque, en el período del 1º de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 50% de su nivel calculado de consumo correspondiente a 1986.

Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias, se cerciorará, en esa misma fecha, de que su nivel de producción de esas sustancias no exceda del 50% de su nivel de producción de 1986. No obstante, para poder satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5º, y con objeto de lograr la racionalización industrial entre Partes, su nivel calculado de producción podrá exceder ese límite hasta un 15% de su nivel calculado de producción de 1986.

Este párrafo será aplicable a reserva de que en alguna reunión las Partes decidan lo contrario por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen por lo menos los dos tercios del nivel total calculado de consumo de esas sustancias de las Partes. Esta decisión se considerará y adoptará a la luz de las evaluaciones de que trata el artículo 6º.

5. A efectos de la racionalización industrial, toda Parte cuyo nivel calculado de producción de 1986 de las sustancias controladas del Grupo I del Anexo A sea inferior a 25 kilotonnes/año podrá transferir a cualquier otra Parte o recibir de ella producción que supere los límites previstos en los párrafos 1, 3 y 4, con tal que la producción total calculada y combinada de las Partes interesadas no exceda las limitaciones de producción prescritas en este artículo.

6. Toda Parte que no opere al amparo del artículo 5º y que tenga en construcción o contratadas antes del 16 de septiembre de 1987 instalaciones para la producción de sustancias controladas enumeradas en el Anexo A, y que estén previstas en sus leyes nacionales con anterioridad al 1º de enero de 1987, podrá añadir, a los efectos del presente artículo, la producción de dichas instalaciones a su base correspondiente a 1986, con tal que dichas instalaciones se hayan terminado el 31 de diciembre de 1990 y que la producción no aumente más de 0,5 kilogramos el consumo anual per cápita de las sustancias controladas de esa Parte.

7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5º se notificará a la secretaria, a más tardar, al momento de hacer la transferencia.

8. a) Las Partes que sean Estado miembro de alguna organización de integración económica regional, según define el párrafo 6º del artículo 1º del Convenio, podrán acordar que, en virtud de ese artículo, satisfarán conjuntamente sus obligaciones, a reserva de que tanto su producción como el consumo total combinado no exceda los niveles previstos por ese artículo;

b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza pondrán en conocimiento de la secretaria las condiciones de lo acordado, antes de llegada la fecha de reducción de la producción o del consumo de que trate el acuerdo;

c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización de integración económica regional y el organismo interesado son Partes en el Protocolo y han notificado a la secretaria su modalidad de ejecución.

9. a) A base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, las Partes podrán decidir lo siguiente:

i) Si habrá que ajustar o no los potenciales de agotamiento del ozono previstos en el Anexo A y, de ser el caso, qué ajustes corresponda hacer;

ii) Si debe procederse a nuevos ajustes y reducciones de producción o de consumo de las sustancias controladas respecto a los niveles de 1986 y, también, de ser el caso, el alcance, montante y oportunidad de dichos ajustes y reducciones;

b) La secretaria notificará a las Partes las propuestas de ajuste por lo menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la cual se propongan para adopción;

c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por

consenso. Si no ha sido posible llegar a él, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen al menos el 50% del consumo total de las sustancias controladas de las Partes;

d) El Depositario notificará inmediatamente la decisión a las Partes, la cual tendrá carácter obligatorio para todas ellas. A menos que al tomar la decisión se indique lo contrario, esa entrará en vigor transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya hecho la notificación;

10. a) A base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6º y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 9º del Convenio, las Partes podrán decidir:

i) Qué sustancias habría que añadir, insertar o eliminar de cualesquiera de los anexos del presente Protocolo; y

ii) El mecanismo, alcance y oportunidad de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias;

b) Tal decisión entrará en vigor siempre que haya sido aceptada por el voto de una mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes.

11. No obstante, lo previsto en este artículo no impide que las Partes adopten medidas más rigurosas que las previstas por ese artículo.

#### ARTÍCULO 3º: CALCULO DE LOS NIVELES DE CONTROL

A los fines de los artículos 2º y 5º, cada Parte determinará, para cada Grupo de sustancias que figuran en el Anexo A, sus niveles calculados de:

a) Producción, mediante:

i) La multiplicación de su producción anual de cada sustancia controlada por el potencial de agotamiento del ozono determinado respecto de esta sustancia en el Anexo A; y

ii) La suma, para cada Grupo de sustancias, de las cifras correspondientes;

b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, mutatis mutandis, el procedimiento establecido en el inciso a); y

c) Consumo, mediante la suma de sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b).

No obstante, a partir del 1º de enero de 1993 ninguna exportación de sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el Protocolo podrá deducirse a efectos de calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.

#### ARTÍCULO 4º: CONTROL DEL COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SEAN PARTE

1. Dentro de un año a contar de la entrada en vigor del presente Protocolo, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en él.

2. A partir del 1º de enero de 1993, ninguna Parte que opere al amparo del párrafo 1º del artículo 5º podrá exportar sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el presente Protocolo.

3. Dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes elaborarán, a base de un anexo y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, una lista de aquellos productos que contengan sustancias controladas.

Un año después de la entrada en vigor de ese anexo, las Partes que no lo hayan objetado de conformidad con esos procedimientos, prohibirán la importación de dichos productos de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes determinarán la posibilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados, pero que no contengan sustancias controladas, procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

Si lo consideran posible, las Partes elaborarán en un anexo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, una lista de tales productos. Un año después de la entrada en vigor de ese anexo, las Partes que no lo hayan objetado de conformidad con esos procedimientos, prohibirán o restringirán la importación de dichos productos

de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte desalentará la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y para la utilización de sustancias controladas.

6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo, de productos, equipo, plantas industriales o tecnologías que podrían facilitar la elaboración de sustancias controladas.

7. Las disposiciones de los párrafos 5º y 6º no se aplicarán a productos, equipo, plantas industriales o tecnologías que mejoren el almacenamiento seguro, recuperación, reciclado o destrucción de sustancias controladas, fomenten la elaboración de otras sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas.

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1º, 3º y 4º procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente el artículo 2º, así como también el presente artículo y haya presentado así mismo datos a tal efecto, según prevé el artículo 7º.

#### ARTÍCULO 5º: SITUACION ESPECIAL DE LOS PAISES EN DESARROLLO

1. A fin de hacer frente a sus necesidades básicas internas, toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo consumo anual de sustancias controladas sea inferior a 0,3 kilogramos per cápita a la fecha de entrada en vigor del Protocolo, respecto de dicho país, o en cualquier otro momento posterior dentro de un plazo de diez años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo, tendrá derecho a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control previstas en los párrafos 1º a 4º del artículo 2º, a partir del año especificado en dichos párrafos.

No obstante, tal Parte no podrá exceder un nivel calculado de consumo anual de 0,3 kilogramos per cápita. Como base para el cumplimiento de las medidas de control, tal país tendrá derecho a utilizar ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995-1997 inclusive, o un nivel calculado de consumo de 0,3 kilogramos per cápita, si este último resulta menor.

2. Las partes se comprometen a facilitar el acceso a sustancias y tecnologías alternativas, que ofrezcan garantías de protección del medio ambiente, a las Partes que sean países en desarrollo y ayudarles a acelerar la utilización de dichas alternativas.

3. Las Partes se comprometen a facilitar, bilateral o multilateralmente, la concesión de subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguro a las Partes que sean países en desarrollo, para que usen tecnologías alternativas y productos sustitutivos.

#### ARTÍCULO 6º: EVALUACION Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

A partir de 1990 y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2º, teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan.

Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en los aspectos mencionados, al efecto de determinar la composición y atribuciones de tales grupos de expertos. Estos, dentro del plazo máximo de un año, a contar desde su reunión y por conducto de la secretaria, tendrán que rendir el correspondiente informe a las Partes.

#### ARTÍCULO 7º: PRESENTACION DE DATOS

1. Toda Parte pertinente proporcionará a la secretaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de sustancias controladas correspondientes a 1986 o las estimaciones más fidedignas posibles de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la secretaría datos estadísticos de su producción (con datos desglosados de las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes), exportaciones e importaciones anuales de tales sustancias correspondientes al año en que se constituya en Parte, así como también respecto a cada uno de los años siguientes.

A más tardar, notificará los datos nueve meses a partir del fin de año a que se refieran.

#### ARTICULO 8º: INCUMPLIMIENTO

En su primera reunión ordinaria, las Partes estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales que permitan determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y actuar respecto a las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

#### ARTICULO 9º: INVESTIGACION, DESARROLLO, INTERCAMBIO DE INFORMACION Y CONCIENCIA PUBLICA

1. Las Partes cooperarán de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales, teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente y por conducto de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:

a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el almacenamiento seguro, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas o reducir emisiones de las sustancias controladas;

b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan estas sustancias y los manufacturados con ellas;

c) Costos y ventajas de las correspondientes estrategias de control.

2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para alertar la conciencia pública ante los efectos que las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias agotadoras de la capa de ozono tienen para el medio ambiente.

3. Dentro de los dos años de la entrada en vigor del presente Protocolo y cada dos años en lo sucesivo, cada Parte presentará a la secretaría un resumen de las actividades que se hayan realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

#### ARTICULO 10.: ASISTENCIA TECNICA

1. Las Partes cooperarán, conforme a lo previsto en el artículo 4º del Convenio de Viena, en la promoción de asistencia técnica orientada a facilitar la participación en este Protocolo y su aplicación, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

2. Toda Parte en este Protocolo o Signatario de él podrá formular solicitudes de asistencia técnica a la secretaría, a efectos de aplicar el Protocolo o participar en él.

3. En su primera reunión, las Partes iniciarán las deliberaciones sobre medios para cumplir las obligaciones enunciadas en el artículo 9º y en los párrafos 1º y 2º del presente artículo, incluida la elaboración de planes de trabajo.

En dichos planes de trabajo se prestará particular atención a las necesidades y circunstancias de los países en desarrollo. Se alentará a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional que no sean Parte en el Protocolo a participar en las actividades especificadas en dichos planes.

#### ARTICULO 11. : REUNIONES DE LAS PARTES

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La secretaría convocará la primera reunión de las Partes dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo, así como con ocasión de una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio; si se ha previsto que ésta se reúna durante ese período.

2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán conjuntamente con las reuniones de las Partes en el Convenio de Viena, a menos que las Partes en el Protocolo decidan otra cosa. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando, en

una de sus reuniones, las Partes lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.

3. En su primera reunión las Partes:

a) Aprobarán por consenso un reglamento para sus reuniones;

b) Aprobarán por consenso el reglamento financiero a que se refiere el párrafo 2º del artículo 13;

c) Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que hace referencia el artículo 6º;

d) Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el artículo 8º; y

e) Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 10.

4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:

a) Examinar la aplicación del presente Protocolo;

b) Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9º del artículo 2º;

c) Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2º;

d) Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7º y en el párrafo 3º del artículo 9º;

e) Examinar las solicitudes de asistencia técnica formuladas de conformidad con el párrafo 2º del artículo 10;

f) Examinar los informes preparados por la secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 12;

g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, las medidas de control previstas en el artículo 2º;

h) Examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo;

i) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo; y

j) Examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los fines de este Protocolo.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes.

Podrá admitirse a todo órgano y organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes.

La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que aprueben las Partes.

#### ARTICULO 12.: SECRETARIA

A los fines del presente Protocolo, la secretaría deberá:

a) Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las Partes previstas en el artículo 11 y prestar los servicios pertinentes;

b) Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se suministren de conformidad con el artículo 7º;

c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes un informe basado en los datos y la información recibidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º y 9º;

d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el artículo 10, a fin de facilitar el suministro de esa asistencia;

e) Alentar a los Estados que no sean Parte a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad con las disposiciones del Protocolo;

f) Proporcionar, según proceda, a los observadores de los Estados que no sean Parte en el Protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incisos c) y d); y

g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes con miras al cumplimiento de los fines del presente Protocolo.

#### ARTICULO 13.: DISPOSICIONES FINANCIERAS

1. Los gastos necesarios para el funcionamiento de la secretaría y otros gastos de aplicación de este Protocolo se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes en este Protocolo.

2. Las Partes aprobarán por consenso en su primera reunión un reglamento financiero para la aplicación de este Protocolo.

#### ARTICULO 14.: RELACION DE ESTE PROTOCOLO CON EL CONVENIO

Salvo que se disponga otra cosa en este Protocolo, las disposiciones del Convenio de Viena relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo.

#### ARTICULO 15.: FIRMA

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional en Montreal, el día 16 de septiembre de 1987, en Ottawa, del 17 de septiembre de 1987 al 16 de enero de 1988 y en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de septiembre de 1988.

#### ARTICULO 16.: ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1º de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos once instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o adhesión al mismo por los Estados o las organizaciones de integración económica regional que representen al menos dos tercios del consumo mundial estimado de las sustancias controladas correspondiente a 1986 y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1º del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estos requisitos, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichos requisitos.

2. A los efectos del párrafo 1º, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de la organización.

3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado y organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### ARTICULO 17.: OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE SE ADHIERAN AL PROTOCOLO DESPUES DE SU ENTRADA EN VIGOR

Con sujeción a las disposiciones del artículo 5º, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones del artículo 2º, así como las del artículo 4º, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

#### ARTICULO 18.: RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

#### ARTICULO 19.: DENUNCIA

1. A efectos de la denuncia del presente Protocolo, se aplicará lo previsto en el artículo 19 del Convenio, excepto con respecto a las Partes de que habla el párrafo 1º del artículo 5º.

Dichas Partes, mediante notificación por escrito transmitida al Depositario, podrán denunciar este Protocolo cuatro años después de haber asumido las obligaciones prescritas en los párrafos 1º a 4º del artículo 2º.

Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la cual el Depositario haya recibido la notificación o en aquella fecha posterior que se especifique en la denuncia.

#### ARTICULO 20.: TEXTOS AUTENTICOS

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Montreal, el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

#### ANEXO A

##### Sustancias controladas.

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono *
Grupo I	CFC13	CFC-11 1,0
	CF2Cl2	CFC-12 1,0
	C2F3Cl3	CFC-113 0,8
	C2F4Cl2	CFC-114 1,0
	C2F5Cl	CFC-115 0,6
Grupo II	CF2BrCl	(halón-1211) 3,0
	CF3Br	(halón-1301) 10,0
	C2F4Br2	(halón-2402) (se determinará posteriormente)

\* Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

#### Proyectos de ajustes del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.

La Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Protocolo, aprobar los ajustes y las reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el Anexo A del Protocolo, de la manera siguiente, en el entendimiento de que:

a) Las referencias que figuran en el artículo 2º a "este artículo" y en todo el Protocolo al "artículo 2º" se interpretarán como referencias a los artículos 2º, 2A y 2B;

b) Las referencias que se encuentran en todo el Protocolo a "los párrafos 1º a 4º del artículo 2º" se interpretarán como referencias a los artículos 2A y 2B; y

c) La referencia que figura en el párrafo 5º del artículo 2º a "los párrafos 1º, 3º y 4º" se interpretará como referencia al artículo 2A.

#### A. Artículo 2A: CFC.

El párrafo 1 del artículo 2º del Protocolo se convertirá en párrafo 1º del artículo 2A, que se titulará "Artículo 2A: CFC". Los párrafos 3º y 4º del artículo 2º se reemplazarán por los siguientes párrafos, que pasarán a ser los párrafos 2º a 6º del artículo 2A:

2. Cada Parte velará porque en el período comprendido entre el 1º de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992 sus niveles calculados de consumo y producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no superen el 150 por ciento de sus niveles calculados de producción y consumo de esas sustancias en 1986; con efecto a partir del 1º de enero de 1993, el período de control de doce meses relativo a esas sustancias controladas irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

3. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995 y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1986.

Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1º del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1997 y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1986.

Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1º del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

5. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2000 y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no sea superior a cero.

Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1º del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

6. En 1992, las Partes examinarán la situación con el fin de acelerar el plan de reducción.

#### B. Artículo 2B: Halones.

Los párrafos siguientes sustituirán, como párrafos 1º a 4º del artículo 2B, al párrafo 2º del artículo 2º del Protocolo:

1. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1992 y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo A, no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1986.

Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1986.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1º del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

2. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995 y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo A, no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1986.

Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1º del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de produc-

ción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos esenciales para los que no se disponga de alternativas adecuadas.

3. Cada Parte velará porque en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2000 y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo A, no sea superior a cero.

Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará porque, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1º del artículo 5º, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos esenciales para los que no se disponga de alternativas adecuadas.

4. A más tardar el 1º de enero de 1993, las Partes adoptarán una decisión en la que se determine cuáles son los usos esenciales, de haberlos, a los fines de lo dispuesto en los párrafos 2º y 3º de este artículo.

Esa decisión será sometida a examen por las Partes en sus reuniones subsiguientes.

#### ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

##### ARTICULO 1: ENMIENDA

#### A. Párrafos del preámbulo.

1. El sexto párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

"Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo.

2. El séptimo párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

"Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del ozono y sus nocivos efectos.

3. El noveno párrafo del preámbulo se reemplazará por el siguiente:

"Considerando la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo.

#### B. Artículo 1: Definiciones.

1. El párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia que figura en el anexo A o en el anexo B de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

2. El párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

5. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de

sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como "producción".

3. Se añadirá el artículo 1 del Protocolo el párrafo siguiente:

9. Por "sustancia de transición" se entiende una sustancia que figure en el anexo C de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias, con excepción de lo que pudiera señalarse específicamente en el anexo C, pero excluye toda sustancia de transición o mezcla que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia.

#### C. Artículo 2, párrafo 5.

El párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

5. Toda Parte podrá, por uno o más periodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2E, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese Grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el periodo a que se aplica.

#### D. Artículo 2, párrafo 6.

Se insertarán las siguientes palabras en el párrafo 6 del artículo 2 tras las palabras "sustancias controladas", cuando éstas se mencionan por primera vez:

que figuren en el anexo A o en el anexo B.

#### E. Artículo 2, párrafo 8, a).

Se añadirán las siguientes palabras en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2 del Protocolo tras las palabras "en el presente artículo", donde aparezcan:

y en los artículos 2A a 2E.

#### F. Artículo 2, párrafo 9, a), i).

Se añadirán las siguientes palabras a continuación de "anexo A" en el inciso i) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:

, en el anexo B o en ambos.

#### G. Artículo 2, párrafo 9, a), ii).

Se suprimirán las siguientes palabras en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:

respecto de los niveles de 1986.

#### H. Artículo 2, párrafo 9, c).

Se suprimirán las siguientes palabras del apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:

que representen al menos el 50% del consumo total por las Partes de las sustancias controladas y se sustituirán por el texto siguiente:

que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operan al amparo de esa disposición:

#### I. Artículo 2, párrafo 10, b).

Se suprimirá el apartado b) del párrafo 10 del artículo 2 del Protocolo, y el apartado a) del párrafo 10 del artículo 2 se convertirá en párrafo 10.

#### J. Artículo 2, párrafo 11.

Se añadirán las siguientes palabras en el párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo tras las palabras "en el presente artículo", donde aparezcan:

y en los artículos 2A a 2E.

#### K. Artículo 2C: otros CFC completamente halogenados.

Se añadirán al Protocolo como artículo 2C los párrafos siguientes:

##### Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados.

1. Cada Parte velará porque en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1993, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará porque, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará porque en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1997, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará porque, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará porque en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero del 2000, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará porque, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

#### L. Artículo 2D: Tetracloruro de carbono.

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2D:

##### Artículo 2D: Tetracloruro de carbono.

1. Cada Parte velará porque en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará porque en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero del 2000, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

#### M. Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2E:

##### Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).

1. Cada Parte velará porque en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1993, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará porque en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, al setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia controlada velará porque, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará porque en el periodo de doce meses contados a partir del 1º de enero del 2000, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

4. Cada Parte velará porque en el periodo de 12 meses contados a partir del 1º de enero del 2005, y en cada periodo sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

5. Las Partes examinarán, en 1992, la viabilidad de un plan de reducciones más rápido que el establecido en el presente artículo.

#### N. Artículo 3. Cálculo de los niveles de control.

1. Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 3 del Protocolo después de "artículo 2":

2A a 2E.

2. Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 3 del Protocolo después de "el anexo A", cada vez que aparezca:

o en el anexo B.

#### O. Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

1. Los párrafos siguientes sustituirán a los párrafos 1 a 5 del artículo 4:

1. Al 1º de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran

en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1 bis. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuren en el anexo B procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

2. A partir del 1º de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuren en el anexo A a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2 bis. Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuren en el anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

3. Antes del 1º de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuren en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3 bis. En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuren en el anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Antes del 1º de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuren en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4 bis. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuren en el anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedentes de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas.

2. El párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4 y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 2 y 2 bis, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E y en el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.

3. Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 4 del Protocolo como párrafo 9:

9. A los efectos del presente artículo, la expresión "Estado que no sea Parte en este Protocolo" incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.

#### P. Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo.

El artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuren en el anexo A sea inferior a 0,3 kg per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1º de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2A a 2E.

2. No obstante, las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuren en el anexo A de 0,3 kg per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuren en el anexo B de 0,2 kg per cápita.

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control:

a) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor;

b) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 al 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si este último es menor.

4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entren en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10A.

6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o todas las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación de las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el párrafo 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.

8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias res-

pecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes.

9. Las decisiones de las Partes mencionadas en los párrafos 4, 6 y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del artículo 10.

#### Q. Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control.

Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 6 del Protocolo después de "en el artículo 2":

y en los artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C.

#### R. Artículo 7: Presentación de datos.

1. El artículo 7 se sustituirá por el siguiente:

1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B y de cada una de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, correspondientes al año 1989, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor, para esa Parte, las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) y, por separado sobre:

— Las cantidades utilizadas como materias primas.  
— Las cantidades destruidas mediante tecnologías arobadas por las Partes.

— Las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente, de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B así como de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas, si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y las exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.

#### S. Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información.

El texto siguiente sustituirá el apartado a) del párrafo 1 del artículo 9 del Protocolo:

a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas y de las sustancias de transición, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas.

#### T. Artículo 10: Mecanismo financiero.

El artículo 10 del Protocolo será sustituido por el siguiente:

1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medi-

das de control previstas en los artículos 2A a 2E del Protocolo. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes, para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.

2. El mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral regional y bilateral.

3. El Fondo Multilateral:

a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, todos los costos adicionales acordados;

b) Financiará funciones de mediación para:

i) Ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios, por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;

ii) Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;

iii) Distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo; y

iv) Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo;

c) Financiará los servicios de Secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexas.

4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.

5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes.

6. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o en determinadas circunstancias, en especie, y/o en moneda nacional tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:

a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo;

b) Proporcione recursos adicionales; y

c) Corresponda a costos complementarios convenientes.

7. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.

8. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la parte beneficiaria.

9. Las decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieron resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, presentes y votantes, y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.

10. El mecanismo financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

**U. Artículo 10A: Transferencia de tecnología.**

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 10A:

**Artículo 10A: Transferencia de tecnología.**

1. Las Partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el mecanismo financiero, con objeto de garantizar:

a) Que los mejores productos sustituitivos y tecnologías conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expedita a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5; y

b) Que las transferencias mencionadas en el apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

**V. Artículo 11: Reuniones de las Partes.**

El apartado g) del párrafo 4 del artículo 11 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control y la situación relativa a las sustancias de transición.

**W. Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor.**

Se añadirán las siguientes palabras en el artículo 17 después de "en las previstas en":

los artículos 2A a 2E, y en

**X. Artículo 19: Denuncia.**

El artículo 19 del Protocolo se sustituirá por el siguiente párrafo:

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha que se indique en la notificación de la denuncia.

**Y. Anexos.**

Se añadirán al Protocolo los anexos siguientes:

**ANEXO B**

**Sustancias controladas.**

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
<b>Grupo I</b>		
CFC11	(CFC-11)	1.0
CFC12	(CFC-12)	1.0
CFC113	(CFC-113)	1.0
CFC114	(CFC-114)	1.0
CFC115	(CFC-115)	1.0
CFC116	(CFC-116)	1.0
CFC117	(CFC-117)	1.0
CFC118	(CFC-118)	1.0
CFC119	(CFC-119)	1.0
CFC120	(CFC-120)	1.0
CFC121	(CFC-121)	1.0
CFC122	(CFC-122)	1.0
CFC123	(CFC-123)	1.0
CFC124	(CFC-124)	1.0
CFC125	(CFC-125)	1.0
CFC126	(CFC-126)	1.0
CFC127	(CFC-127)	1.0
CFC128	(CFC-128)	1.0
CFC129	(CFC-129)	1.0
CFC130	(CFC-130)	1.0
CFC131	(CFC-131)	1.0
CFC132	(CFC-132)	1.0
CFC133	(CFC-133)	1.0
CFC134	(CFC-134)	1.0
CFC135	(CFC-135)	1.0
CFC136	(CFC-136)	1.0
CFC137	(CFC-137)	1.0
CFC138	(CFC-138)	1.0
CFC139	(CFC-139)	1.0
CFC140	(CFC-140)	1.0
CFC141	(CFC-141)	1.0
CFC142	(CFC-142)	1.0
CFC143	(CFC-143)	1.0
CFC144	(CFC-144)	1.0
CFC145	(CFC-145)	1.0
CFC146	(CFC-146)	1.0
CFC147	(CFC-147)	1.0
CFC148	(CFC-148)	1.0
CFC149	(CFC-149)	1.0
CFC150	(CFC-150)	1.0
CFC151	(CFC-151)	1.0
CFC152	(CFC-152)	1.0
CFC153	(CFC-153)	1.0
CFC154	(CFC-154)	1.0
CFC155	(CFC-155)	1.0
CFC156	(CFC-156)	1.0
CFC157	(CFC-157)	1.0
CFC158	(CFC-158)	1.0
CFC159	(CFC-159)	1.0
CFC160	(CFC-160)	1.0
CFC161	(CFC-161)	1.0
CFC162	(CFC-162)	1.0
CFC163	(CFC-163)	1.0
CFC164	(CFC-164)	1.0
CFC165	(CFC-165)	1.0
CFC166	(CFC-166)	1.0
CFC167	(CFC-167)	1.0
CFC168	(CFC-168)	1.0
CFC169	(CFC-169)	1.0
CFC170	(CFC-170)	1.0
CFC171	(CFC-171)	1.0
CFC172	(CFC-172)	1.0
CFC173	(CFC-173)	1.0
CFC174	(CFC-174)	1.0
CFC175	(CFC-175)	1.0
CFC176	(CFC-176)	1.0
CFC177	(CFC-177)	1.0
CFC178	(CFC-178)	1.0
CFC179	(CFC-179)	1.0
CFC180	(CFC-180)	1.0
CFC181	(CFC-181)	1.0
CFC182	(CFC-182)	1.0
CFC183	(CFC-183)	1.0
CFC184	(CFC-184)	1.0
CFC185	(CFC-185)	1.0
CFC186	(CFC-186)	1.0
CFC187	(CFC-187)	1.0
CFC188	(CFC-188)	1.0
CFC189	(CFC-189)	1.0
CFC190	(CFC-190)	1.0
CFC191	(CFC-191)	1.0
CFC192	(CFC-192)	1.0
CFC193	(CFC-193)	1.0
CFC194	(CFC-194)	1.0
CFC195	(CFC-195)	1.0
CFC196	(CFC-196)	1.0
CFC197	(CFC-197)	1.0
CFC198	(CFC-198)	1.0
CFC199	(CFC-199)	1.0
CFC200	(CFC-200)	1.0
CFC201	(CFC-201)	1.0
CFC202	(CFC-202)	1.0
CFC203	(CFC-203)	1.0
CFC204	(CFC-204)	1.0
CFC205	(CFC-205)	1.0
CFC206	(CFC-206)	1.0
CFC207	(CFC-207)	1.0
CFC208	(CFC-208)	1.0
CFC209	(CFC-209)	1.0
CFC210	(CFC-210)	1.0
CFC211	(CFC-211)	1.0
CFC212	(CFC-212)	1.0
CFC213	(CFC-213)	1.0
CFC214	(CFC-214)	1.0
CFC215	(CFC-215)	1.0
CFC216	(CFC-216)	1.0
CFC217	(CFC-217)	1.0
CFC218	(CFC-218)	1.0
CFC219	(CFC-219)	1.0
CFC220	(CFC-220)	1.0
CFC221	(CFC-221)	1.0
CFC222	(CFC-222)	1.0
CFC223	(CFC-223)	1.0
CFC224	(CFC-224)	1.0
CFC225	(CFC-225)	1.0
CFC226	(CFC-226)	1.0
CFC227	(CFC-227)	1.0
CFC228	(CFC-228)	1.0
CFC229	(CFC-229)	1.0
CFC230	(CFC-230)	1.0
CFC231	(CFC-231)	1.0
CFC232	(CFC-232)	1.0
CFC233	(CFC-233)	1.0
CFC234	(CFC-234)	1.0
CFC235	(CFC-235)	1.0
CFC236	(CFC-236)	1.0
CFC237	(CFC-237)	1.0
CFC238	(CFC-238)	1.0
CFC239	(CFC-239)	1.0
CFC240	(CFC-240)	1.0
CFC241	(CFC-241)	1.0
CFC242	(CFC-242)	1.0
CFC243	(CFC-243)	1.0
CFC244	(CFC-244)	1.0
CFC245	(CFC-245)	1.0
CFC246	(CFC-246)	1.0
CFC247	(CFC-247)	1.0
CFC248	(CFC-248)	1.0
CFC249	(CFC-249)	1.0
CFC250	(CFC-250)	1.0
CFC251	(CFC-251)	1.0
CFC252	(CFC-252)	1.0
CFC253	(CFC-253)	1.0
CFC254	(CFC-254)	1.0
CFC255	(CFC-255)	1.0
CFC256	(CFC-256)	1.0
CFC257	(CFC-257)	1.0
CFC258	(CFC-258)	1.0
CFC259	(CFC-259)	1.0
CFC260	(CFC-260)	1.0
CFC261	(CFC-261)	1.0
CFC262	(CFC-262)	1.0
CFC263	(CFC-263)	1.0
CFC264	(CFC-264)	1.0
CFC265	(CFC-265)	1.0
CFC266	(CFC-266)	1.0
CFC267	(CFC-267)	1.0
CFC268	(CFC-268)	1.0
CFC269	(CFC-269)	1.0
CFC270	(CFC-270)	1.0
CFC271	(CFC-271)	1.0
CFC272	(CFC-272)	1.0
CFC273	(CFC-273)	1.0
CFC274	(CFC-274)	1.0
CFC275	(CFC-275)	1.0
CFC276	(CFC-276)	1.0
CFC277	(CFC-277)	1.0
CFC278	(CFC-278)	1.0
CFC279	(CFC-279)	1.0
CFC280	(CFC-280)	1.0
CFC281	(CFC-281)	1.0
CFC282	(CFC-282)	1.0
CFC283	(CFC-283)	1.0
CFC284	(CFC-284)	1.0
CFC285	(CFC-285)	1.0
CFC286	(CFC-286)	1.0
CFC287	(CFC-287)	1.0
CFC288	(CFC-288)	1.0
CFC289	(CFC-289)	1.0
CFC290	(CFC-290)	1.0
CFC291	(CFC-291)	1.0
CFC292	(CFC-292)	1.0
CFC293	(CFC-293)	1.0
CFC294	(CFC-294)	1.0
CFC295	(CFC-295)	1.0
CFC296	(CFC-296)	1.0
CFC297	(CFC-297)	1.0
CFC298	(CFC-298)	1.0
CFC299	(CFC-299)	1.0
CFC300	(CFC-300)	1.0
CFC301	(CFC-301)	1.0
CFC302	(CFC-302)	1.0
CFC303	(CFC-303)	1.0
CFC304	(CFC-304)	1.0
CFC305	(CFC-305)	1.0
CFC306	(CFC-306)	1.0
CFC307	(CFC-307)	1.0
CFC308	(CFC-308)	1.0
CFC309	(CFC-309)	1.0
CFC310	(CFC-310)	1.0
CFC311	(CFC-311)	1.0
CFC312	(CFC-312)	1.0
CFC313	(CFC-313)	1.0
CFC314	(CFC-314)	1.0
CFC315	(CFC-315)	1.0
CFC316	(CFC-316)	1.0
CFC317	(CFC-317)	1.0
CFC318	(CFC-318)	1.0
CFC319	(CFC-319)	1.0
CFC320	(CFC-320)	1.0
CFC321	(CFC-321)	1.0
CFC322	(CFC-322)	1.0
CFC323	(CFC-323)	1.0
CFC324	(CFC-324)	1.0
CFC325	(CFC-325)	1.0
CFC326	(CFC-326)	1.0
CFC327	(CFC-327)	1.0
CFC328	(CFC-328)	1.0
CFC329	(CFC-329)	1.0
CFC330	(CFC-330)	1.0
CFC331	(CFC-331)	1.0
CFC332	(CFC-332)	1.0
CFC333	(CFC-333)	1.0
CFC334	(CFC-334)	1.0
CFC335	(CFC-335)	1.0
CFC336	(CFC-336)	1.0
CFC337	(CFC-337)	1.0
CFC338	(CFC-338)	1.0
CFC339	(CFC-339)	1.0
CFC340	(CFC-340)	1.0
CFC341	(CFC-341)	1.0
CFC342	(CFC-342)	1.0
CFC343	(CFC-343)	1.0
CFC344	(CFC-344)	1.0
CFC345	(CFC-345)	1.0
CFC346	(CFC-346)	1.0
CFC347	(CFC-347)	1.0
CFC348	(CFC-348)	1.0
CFC349	(CFC-349)	1.0
CFC350	(CFC-350)	1.0
CFC351	(CFC-351)	1.0
CFC352	(CFC-352)	1.0
CFC353	(CFC-353)	1.0
CFC354	(CFC-354)	1.0
CFC355	(CFC-355)	1.0

3. Productos en aerosol, salvo productos médicos en aerosol.
4. Extintores portátiles.
5. Planchas, tableros y cubiertas de tuberías aislantes.
6. Prepolímeros.

\* Este anexo fue aprobado por la Tercera Reunión de las Partes, celebrada en Nairobi del 19 al 21 de junio de 1991, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo.

\*\* Aunque no cuando se transportan en expediciones de efectos personales o domésticos, o en situaciones similares sin carácter comercial normalmente eximidas de trámite aduanero.

\*\*\* Cuando contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A, tales como refrigerantes y/o materiales aislantes del producto.

La suscrita Subsecretaria Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACEN CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991, que reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santafé de Bogotá a los diez (10) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

La Subsecretaria Jurídica,

Martha Esperanza Rueda Merchán.

Hay sello.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 1992

Aprobado. Someterse a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,  
(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra,

Wilma Zafra Turbay.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

En desarrollo de los artículos 189.2 y 224 de la Constitución Política y en nombre del Gobierno, tengo el honor de someter a consideración del Congreso Nacional el texto del "Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono", con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991.

El Protocolo desarrolla los principios y normas contenidas en el Convenio de Viena de 1985, para la Protección de la Capa de Ozono, el cual fue aprobado mediante la Ley 30 de 1990.

Las medidas acordadas multilateralmente se orientan hacia la adopción, antes del año 2000, de severas disposiciones para identificar y eliminar las sustancias y actividades generadoras del problema y controlar el daño a la tenue película que nos protege de los mortíferos rayos ultravioleta. De por medio está no sólo la salud humana sino eventualmente la supervivencia de numerosas especies de fauna y flora. Es así que como el Protocolo en su forma enmendada señala, que a partir del 1º de enero del año 2.000 el nivel del consumo de clorofluorocarbonos y halones no excederá a cero, excepto en caso de necesidades domésticas, cuyo consumo podrá ser un 15% del nivel del consumo de 1986.

I. La Globalidad del problema de la capa de ozono y sus efectos regionales.

Los resultados y conclusiones de las investigaciones científicas sobre el ozono realizadas en los últimos años han comprobado que existe una reducción real de la Capa de Ozono, debido en parte, al aumento de los clorofluorocarbonos y halones en la estratosfera, en razón a la producción generalizada de químicos, en especial los compuestos de azufre, bromo y cloro fabricados por el hombre. No obstante, el compromiso general adquirido en el Convenio de Viena de 1985, para procurar controlar la situación, fue evidente que los esfuerzos iniciados por este Convenio se vieron desbordados ante el agravamiento del problema al registrarse concentraciones nunca antes observadas de clorofluorocarbonos que han adelgazado la capa de ozono, no sólo en la Antártida sino en buena parte de los hemisferios Norte y Sur y hasta regiones consideradas al margen del problema como las zonas intertropicales.

Si bien la primera alarma sobre el problema del ozono estratosférico se remontó al año de 1974, la preocupación pública por la disminución de la capa de ozono surgió a mediados de los 80. Desde entonces los científicos de los países desarrollados, en particular, de los Estados Unidos, han venido utilizando instrumentos a bordo de naves espaciales, aviones, cohetes y globos, así como instrumentos de tierra, para determinar los niveles de ozono en la atmósfera. Estas mediciones y la identificación de fuentes naturales y antrópicas de químicos que destruyen la capa de ozono muestra que las causas del problema originadas en la actividad industrial se multiplican cuando a ella se suman la dinámica de los Polos Sur y Norte, la influencia de la altitud y los efectos de la actividad volcánica.

En términos de un país como Colombia, hay que destacar que las concentraciones de clorofluorocarbonos en el Caribe no excede aún las 0.1 partes por millón, cifra aparentemente poco significativa en comparación con el registro de 1.5 partes de millón en las regiones polares. Sin embargo, hay dos factores que pueden agravar el problema para la zona intertropical en que se localiza nuestro país:

1. El riesgo se acrecienta en las regiones de alta montaña, debido a la influencia de la altitud sobre la composición de una atmós-

fera en la que existen menos filtros naturales a la radiación.

2. La actividad volcánica de alto contenido de azufre se concentra en la zona intertropical del Planeta y alcanza la estratosfera. En la reciente erupción del Monte Pinatubo en las Filipinas ha sido evidente este fenómeno que ha servido para calibrar los modelos de los especialistas. Se puede asegurar que la región ecuatorial no está exenta del peligro que representa el adelgazamiento de la capa de ozono debido a la multiplicación del efecto destructivo del cloro y el bromo en presencia del azufre volcánico.

II. Efectos sobre los seres humanos.

Los efectos sobre la salud humana de la exposición repetida a los rayos ultravioleta se mide en largos períodos de tiempo pero puede acelerarse debido al aumento de la velocidad de agotamiento de la capa de ozono. Si bien es ya demasiado tarde para prevenir el daño, las proyecciones son aún más preocupantes en la medida que demore la eliminación de sustancias causantes del problema y su sustitución por materiales y tecnologías alternativas.

El ozono, gas vital para el mantenimiento de la vida, es una forma de oxígeno compuesto de moléculas con tres átomos. Esta estructura simple permite la absorción de la radiación ultravioleta evitando sus efectos sobre la salud humana en la forma de cataratas, ceguera, cáncer de la piel y pérdida de defensas inmunológicas. En este último caso, ya existen evidencias de los efectos de los rayos ultravioletas sobre los sistemas inmunológicos de animales con enfermedades infecciosas. En el ser humano no se conocen aún las implicaciones, pero sí se identifica el mismo problema.

Según estudios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente se calcula que un nivel más elevado de la radiación ultravioleta puede provocar un incremento en las lesiones oculares, especialmente las cataratas, cuya incidencia se prevé en un aumento de 100.000 casos de ceguera en el mundo por cada 1% de agotamiento de la capa de ozono, de acuerdo con la estructura demográfica y de asistencia médica actual. En cuanto al incremento de los cánceres de la piel, existe ya un estimativo que vincula un aumento del riesgo de un 15% correlacionado con una disminución en la capa de ozono entre el 4 y el 8%, especialmente en la población de tez clara, dada su baja pigmentación protectora.

En cualquiera de estos casos, las medidas de prevención que eviten la exposición a los rayos solares pueden mitigar sus efectos sobre la salud. Estas medidas (sombra, cremas, lentes especiales, etc.) son particularmente importantes en aquellas zonas del mundo en donde se detecta una mayor disminución relativa de la capa de ozono.

III. Efectos en la flora y la fauna.

En las plantas y animales las consecuencias de las radiaciones ultravioleta son igualmente alarmantes en cuanto interfieren el proceso de fotosíntesis reduciendo la productividad de cosechas; afectan igualmente el crecimiento del fitoplancton y eliminan el krill, amenazando las cadenas alimenticias y la seguridad alimentaria del planeta.

IV. La producción industrial.

Las sustancias que agotan la capa de ozono provienen esencialmente del uso de clorofluorocarbonos y halones en la producción de neveras, refrigeradores, aires acondicionados, empaques y aislamiento de espuma, cojinería, tapetes de fieltro, aerosoles de distintos usos, productos para la limpieza de computadores, algunos equipos de contra incendio, algunas sustancias para limpiar metales y otros pro-

ductos industriales de buena acogida en el mercado nacional e internacional.

Recientemente el Protocolo de Montreal amplió su cobertura, mediante las Enmiendas de Londres y Nairobi, al incluir dos solventes industriales: Metil-cloroformo y tetracloro de carbono. En este caso los reductores que utilicen estos solventes, como en el de la manufactura electrónica y las telecomunicaciones y la lubricación y mantenimiento de cierto tipo de armamento, deberán tomar las medidas tendientes a su disminución y eliminación.

En los países industrializados se ha iniciado una importante ofensiva para cumplir con los compromisos del Protocolo de Montreal y sustituir y eliminar las sustancias destructoras de la capa de ozono. Este es el caso de algunas de las más importantes empresas en el campo de la producción de químicos, telecomunicaciones, automóviles, productos electrónicos, para citar algunas.

Los países en desarrollo, especialmente aquellos con una agresión política de apertura económica y crecimiento de los mercados internos encaran el reto de adecuar sus industrias a los requerimientos del Protocolo de Montreal. Ante las dificultades financieras y tecnológicas derivadas de la transición hacia sustancias ambientalmente amistosas, el Protocolo cuenta con un fondo financiero y cláusulas para garantizar un trato preferencial en la transferencia de tecnología hacia estos países.

#### V. El Protocolo de Montreal.

Pudiéramos extendernos en otros importantes efectos colaterales del agotamiento de la Capa de Ozono, como es el caso de su relación con el calentamiento del planeta, la pérdida de la diversidad biológica, o el manejo y disposición de sustancias y desechos así como las repercusiones económicas para abundar en explicaciones sobre el tema, con el fin de fundamentar la necesidad de respaldar el Protocolo de Montreal con sus enmiendas, como parte del esfuerzo mundial para combatir este problema. No obstante, todas las conclusiones nos llevarían a coincidir en la necesidad de reforzar las medidas técnicas, económicas y científicas que plantea el Convenio de Viena sobre la Capa de Ozono, mediante la aplicación de las disposiciones del Protocolo de Montreal de 1987 y las Enmiendas de Londres de 1990 y de Nairobi de 1991. Entre los principales aspectos que son regulados por el Protocolo se encuentran los siguientes:

a) Cada parte contratante se asegurará que el nivel de consumo de sustancias incluidas en el Anexo A Grupo I no supere el calculado para 1986 y en el caso de los clorofluorocarbonos, a partir de 1997, no se deberá exceder un 15% del consumo calculado en 1989, los cuales están contenidos en el Grupo I del Anexo B. Estas obligaciones se encuentran vigentes pues el Protocolo se encuentra en vigor desde el 1º de enero de 1989. Ello es aplicable tanto a las sustancias incluidas en el Grupo I como en el II del Anexo A del Protocolo, así como también a las del Anexo B y C que fueron incluidas en las enmiendas.

b) A partir de 1992 se establece para todas las sustancias controladas un límite máximo de producción y consumo decreciente del 150% al 0% el cual debe alcanzarse el 1º de enero del año 2000, teniendo como base los niveles de 1986;

c) El Protocolo establecía mecanismos de transferencia de derechos de producción de aquellos países que no llegarán a 25 kilotoneladas de producción de las sustancias contenidas en el Grupo I del Anexo A, de acuerdo con sus niveles de 1986, en el entendido que la suma de los dos países no excediera los límites de producción combinados establecidos en la Convención en el artículo 3º, es decir, multiplicando su producción anual

de cada sustancia controlada por el potencial de agotamiento de la capa de ozono que aparece en el Anexo A, el cual va desde 1% hasta un 10%. Ahora esta norma desaparece con las Enmiendas del 90 y 91, ya que se simplificó en el sentido de que la facultad de transferir se precisó a cada periodo controlado, es decir 1992 a 1993, 1994 y sucesivamente cada doce meses, siempre que el nivel de las partes interesadas en cada grupo de sustancias controladas no supere los límites establecidos en los artículos 2A a 2E, es decir para el caso de las sustancias del Grupo I del Anexo A (los clorofluorocarbonos), los niveles de consumo de 1986, aumentado en un 10%, por consumo doméstico. En el caso de los halones es igual ese porcentaje para el año 1992. En el año 2000 deberán llegar a cero, pero por razones domésticas el nivel podrá ser de un 15% más, respecto del de 1986. En el caso del tetracloruro de carbono (CCL4) Anexo B, a partir de 1995 su nivel de consumo no excederá de un 50% del nivel de consumo en 1986;

d) Se establecen restricciones comerciales para los países que no ratifiquen o sean parte del Protocolo, prohibiéndose la importación de sustancias controladas de los países que no son parte, así como también se prohíbe exportar a partir del 1º de enero de 1993 sustancias controladas a los Estados que no sean Partes en el Protocolo. Esta última prohibición tendría gravísimos efectos para un país que como Colombia depende de la importación de dichas sustancias, la cual incluye las sustancias del Anexo A del Protocolo (clorofluorocarbonos) sino las del B, (de tetracloruro de carbono y tricloroetano) y las del C que son sustancias en transición.

Teniendo en cuenta los anteriores planteamientos y las consultas adelantadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores con las empresas y entidades vinculadas al sector, se identificó claramente el interés de las mismas en el proceso de ratificación. Así lo expresaron industrias Phillips, Inco Par Friopartes, Haceb, Dupont, Imperial Chemical Industries y el Inderena, mediante comunicaciones escritas al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando la pronta aprobación de este instrumento.

Así mismo el Ministerio de Desarrollo consideró indispensable para el país la aprobación de este instrumento internacional;

e) Los países desarrollados asumen el compromiso de facilitar el acceso a las tecnologías alternativas a los países en desarrollo, para garantizar la protección al medio ambiente, así como también concesión de créditos, programas de seguros, subvenciones y ayudas. Es indudable que la transferencia de dichas tecnologías deberá hacerse con bajos costos para los países en desarrollo, de acuerdo con los términos de la Convención de Viena y el Protocolo de Montreal, quienes tenemos la osibilidad de solicitar una prórroga hasta 1999 para cumplir con las obligaciones a los límites de consumo de los clorofluorocarbonos en el caso que su consumo anual sea menor a 0.3 kilogramos per cápita al momento de entrada en vigor del Protocolo para dicha parte, en razón a su situación especial de desarrollo, sin que su consumo pueda pasar anualmente durante el período de la prórroga de 0.3 kilogramos per cápita. En el caso del Anexo B (tetracloruro de carbono) su promedio es 2% per cápita de los países en desarrollo en situación especial;

f) El mecanismo que utiliza el Protocolo en su forma enmendada es el de fijar para cada sustancia controlada que aparece en los anexos, un nivel de consumo genérico para todas las sustancias que no puede superar el de 1986, individualmente cada sustancia (que se encuentran en los Anexos A, B y C) van siendo controladas por periodos entr 1992, 1995, 1997 y 2000, según el caso para reducir progresivamente su consumo, tendiendo a un nivel 0, como ya se dijo anteriormente.

Finalmente, es necesario señalar que el Protocolo no admite reservas, lo cual lleva a su aplicación total.

#### VI. Fundamento constitucional.

El espíritu y letra de la nueva Constitución Política de Colombia plantea una serie de artículos dirigidos a la conservación del medio ambiente y la reversión de los procesos de deterioro de los recursos naturales, contribuyendo así a la solución de los problemas globales que enfrenta la comunidad internacional. En efecto, ya nadie puede dudar de la interrelación entre los fenómenos de degradación ambiental de origen local, regional y mundial con las acciones necesarias para contrarrestarlos no sólo con medidas de carácter gubernamental sino de la sociedad en su conjunto.

Problemáticas como el cambio climático, el agotamiento de capa de ozono, la extinción masiva de las especies, la contaminación de los océanos y la destrucción masiva de los bosques no pueden ser tratadas aisladamente y requieren del concurso de todos los países, grupos sociales y regiones del planeta.

Se han reunido suficientes pruebas en torno a los efectos negativos de un modelo de industrialización depredador y contaminador que necesita una profunda reorientación en cuanto a la manera como se ha concebido el medio ambiente y recursos naturales que sustentan la vida.

La actividad productiva del país, debe a su vez, iniciar un proceso de ajuste a las nuevas circunstancias y metas colectivas de crecimiento económico y protección ambiental. Se trata de una adecuación urgente de la industria nacional a una demanda internacional de bienes y servicios, cada vez más sensible a los problemas sociales derivados de la degradación ambiental y por lo tanto, favorable a las medidas de control de sustancias, procesos y tecnologías que destruyan el medio ambiente.

Del conjunto de preceptos sobre la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales relacionados con el desarrollo económico y social, vale la pena destacar el artículo 334 de la Constitución que establece la intervención del Estado "en la explotación de los recursos naturales, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y de los servicios públicos y privados", con el fin de "conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano".

Igualmente, en términos de la responsabilidad internacional del país sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, la Carta Magna, hace referencia, en el artículo 226 a la función del Estado "de promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas".

Así mismo, el Protocolo se enmarca dentro de lo preceptuado por el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia que señala que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano", y que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente".

En efecto, con la aprobación del presente Protocolo en su forma enmendada el Estado Colombiano estará contribuyendo a un propósito nacional e internacional cual es la protección del medio ambiente. Ello facilitará el desarrollo de normas que, acorde con el artículo 80 de la Constitución Política Nacional, prevengan y controlen los factores de deterioro ambiental, impongan las sanciones legales y exijan la reparación de los daños causados. Lo anterior en concordancia con el deber ciudadano de "velar por la conservación de un medio ambiente sano", consagrado en el artículo 95 de la Carta Política.

Teniendo en cuenta la alta función que le compete al honorable Congreso de la Repú-

blica, según el artículo 150 numeral 16 de la Constitución Política de aprobar o imponer los Tratados, de la manera más atenta se somete a su consideración y aprobación el presente Protocolo de Montreal sobre las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono en la forma enmendada en la Segunda Reunión de las Partes del Protocolo, realizada en Londres el 29 de junio de 1990 y las de Tercera Reunión de las Partes realizada en Nairobi el 21 de junio de 1991.

Honorables Senadores y Representantes,

**Wilma Zafra Turbay,**  
Viceministra de Relaciones Exteriores,  
encargada de las funciones del  
Despacho de la Ministra

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 24 de septiembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 154 de 1992, "por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991, me permito pasar a su Despacho, el expediente de la mencionada Iniciativa que fue presentada en la fecha ante Secretaría General. La materia de que trata dicho proyecto es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General Senado de la República,  
**Pedro Pumarejo Vega.**

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Septiembre 24 de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**JOSE BLACKBURN**

El Secretario General honorable Senado de la República,  
**Pedro Pumarejo Vega.**

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1992  
CAMARA

por la cual se modifica la Ley 14 de 1975 que reglamenta la profesión de Técnico Constructor en el territorio nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los estudios que se adelanten en las escuelas técnicas para la formación de constructores podrán ser cursados dentro de las modalidades de Educación a Distancia que establezca el Gobierno Nacional. En este caso la práctica de que trata el literal a) del artículo 3º de la Ley 14 de 1975, será de cuatro años.

Las personas que sin haber adelantado los estudios señalados en el inciso 1º, literal a) del artículo 3º de la Ley 14 de 1975, también podrán obtener certificado para ejercer la profesión de Técnico Constructor si hasta la fecha la han ejercido por un lapso no inferior a diez años comprobados por certificados expedidos por ingenieros o arquitectos debidamente titulados y matriculados. Para este efecto se establece un plazo de tres años, contados a partir de la sanción de la presente ley, para que se acrediten los requisitos exigidos.

Artículo 2º El Comité Nacional de Técnicos Constructores será cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en todo lo relacionado con la profesión de Técnico Constructor, especialmente en lo concerniente al ejercicio de la misma para el desarrollo del país.

Artículo 3º Los Técnicos Constructores que posean el correspondiente certificado que los acredite como tales, podrán inscribirse en las entidades oficiales, semioficiales, descentralizadas, empresas industriales y comerciales del Estado y de economía mixta, así como también en empresas privadas y/o particulares y podrán participar en las licitaciones privadas de obras, conforme a la clasificación y calificación que les corresponda en los respectivos registros y siempre que la obra de que se trate, esté debidamente diseñada y calculada por arquitectos o ingenieros titulados y matriculados y que en los respectivos pliegos se prevea que su ejecución estará vigilada por un interventor, así mismo arquitecto o ingeniero.

Artículo 4º Los recursos públicos de que trata el artículo 16 de la Ley 14 de 1975, serán incluidos a través del presupuesto correspondiente al Ministerio de Educación Nacional o a través de la entidad que el Gobierno Nacional designe.

Artículo 5º Esta ley rige desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración de la honorable Cámara de Representantes por:

Telésforo Pedraza Ortega, Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Santafé de Bogotá, D. C.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La Ley 14 de febrero 10 de 1975, indica que es un Técnico Constructor: "La persona que ejerza a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros o arquitectos la profesión de la

construcción, tal como la define el artículo 309 del Código Sustantivo del Trabajo", considerándola lícita en su ejercicio en todo el territorio nacional cuando se ha obtenido el correspondiente certificado expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Arquitectura y Afines.

En la actualidad se calcula que hay aproximadamente unos tres mil Técnicos Constructores que ejercen la profesión sin poseer el correspondiente certificado.

Con el proyecto de ley que presento a consideración se busca aclarar y modificar la Ley 14 de 1975, ampliando el plazo para que aquellas personas que no acreditaron los requisitos en su momento, lo hagan ahora, estableciendo además la posibilidad de que mediante la Educación a Distancia se dé la formación académica para los que no puedan asistir a la Educación Presencial, entre otras cosas, por carecer de establecimientos que impartan esta educación. En adelante, el Comité Nacional de Técnicos Constructores será cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en lo referente a su correspondiente ejercicio como sucede con otras agremiaciones como la Sociedad de Topógrafos.

Por otro lado, se manifiesta que los recursos públicos autorizados al Gobierno Nacional en la Ley 14 de 1975, para fundar y estimular la creación de escuelas o institutos de formación de constructores, queden presupuestados en lo correspondiente al Ministerio de Educación Nacional o a través de la entidad que éste designe ya que hasta la fecha ningún organismo gubernamental se responsabiliza para desarrollar el precepto legal mencionado.

El Proyecto de ley está en un todo acorde con el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia que afirma que:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

De los honorables Representantes,

Telésforo Pedraza Ortega, Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Santafé de Bogotá, D. C.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de septiembre de 1992, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 81 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación

El Secretario,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 83 DE 1992  
CAMARA

por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

## CAPITULO I

## Disposiciones generales.

Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto la protección de la competencia en interés de todos los que participan en el mer-

cado y a tal fin establece la prohibición de los actos de competencia desleal.

Artículo 2º Ambito objetivo de aplicación. Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales.

La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para promover o asegurar la expansión en el mercado de las prestaciones mercantiles propias o las de un tercero.

Artículo 3º Ambito subjetivo de aplicación. Esta ley será de aplicación a los comerciantes y a cualesquiera otras personas naturales y jurídicas que participen en el mercado.

La aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal.

Artículo 4º Ambito territorial de aplicación. Esta ley será de aplicación a los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano.

Artículo 5º Concepto de prestaciones mercantiles. Las prestaciones mercantiles pueden consistir en actos y operaciones de los participantes en el mercado relacionados con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria, que se constituyen en la actividad concreta y efectiva para la ejecución de un deber jurídico.

Artículo 6º Interpretación. Los preceptos de esta ley deberán ser interpretados de acuerdo con el principio de competencia de prestaciones mercantiles y demás principios de ordenación del sistema de libre competencia.

## CAPITULO II

## Actos de competencia desleal.

Artículo 7º Cláusula general. Se califica desleal todo comportamiento que ponga en peligro, de manera significativa la libertad de decisión del comprador o consumidor o el funcionamiento concurrencial del mercado, que, de cualquier manera, resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe comercial y al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades industriales, mercantiles, artesanales o agrícolas.

Artículo 8º Actos de desviación de la clientela. Se considera desleal todo comportamiento, en beneficio propio o ajeno, siempre que sea contrario a las prácticas mercantiles corrientes y aceptadas, encaminado a desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos.

Artículo 9º Actos de desorganización. Se considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Artículo 10. Actos de confusión. Se considera desleal todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

El riesgo de confusión acerca de la procedencia de la prestación mercantil es suficiente para fundamentar la deslealtad de una práctica.

**Artículo 11. Acto de engaño.** Se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza.

**Artículo 12. Regalos, primas y supuestos análogos.** Se consideran desleales los siguientes comportamientos:

1. La entrega de regalos con fines publicitarios y prácticas comerciales análogas, se calificarán desleales cuando, por las circunstancias en que se realizan, pongan al comprador o consumidor en el compromiso de contratar la prestación mercantil principal.

2. La oferta de cualquier clase de ventaja o prima para el caso de que se contrate la prestación principal, se calificará desleal cuando induzca o pueda inducir al comprador o consumidor a error acerca del nivel de precios de otros productos o servicios de la misma empresa o establecimiento, o cuando le dificulte gravemente la apreciación del valor efectivo de la oferta o su comparación con ofertas alternativas.

Estas últimas circunstancias se presumirán verificadas cuando el corte de aprovisionamiento de la ventaja exceda de la décima parte del precio de la prestación principal.

3. La subordinación de la conclusión de un contrato a la aceptación de prestaciones suplementarias que no guarden relación con el objeto de tal contrato, se calificará desleal cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el numeral anterior.

**Artículo 13. Actos de descrédito.** Se considera desleal la realización o difusión de manifestaciones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para menoscabar su crédito en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

En particular, no se estiman pertinentes las manifestaciones que tengan por objeto la nacionalidad, el credo, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado.

**Artículo 14. Actos de comparación.** Se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con las de un tercero cuando aquélla se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables.

Se califica también desleal la comparación que contravenga lo establecido en los artículos 11 y 13, en materia de prácticas engañosas y de descrédito.

**Artículo 15. Actos de imitación.** La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho de exclusividad, reconocido por la ley.

No obstante, la imitación exacta y minuciosa de prestaciones de un tercero se calificará desleal cuando sea idónea para generar confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

Así mismo, tendrá la consideración de desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según las circunstancias pueda reputarse una respuesta natural del mercado.

**Artículo 16. Explotación de la reputación ajena.** Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

En particular, se califica desleal el empleo de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación" y similares.

**Artículo 17. Violación de secretos.** Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de alguna de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18.

Tendrá así mismo la consideración de desleal la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimiento análogo.

La persecución de las violaciones de secretos contemplados en este artículo no precisa de la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 2º.

**Artículo 18. Inducción a la ruptura contractual.** Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

**Artículo 19. Violación de normas.** Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.

Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.

**Artículo 20. Discriminación.** El tratamiento discriminatorio del comprador o consumidor en materia de precios y demás condiciones de venta se calificará desleal, a no ser que medie causa justificada. En los demás casos, las prácticas discriminatorias, incluida la negativa a contratar, sólo tendrán la consideración de desleales cuando, por las circunstancias en que se realicen, sean contrarias a la cláusula general del artículo 6º.

**Artículo 21. Venta a pérdida.** Salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de precios es libre. No obstante, la venta realizada sistemáticamente por debajo del costo de producción o del precio de adquisición, se calificará desleal en los siguientes casos:

a) Cuando sea susceptible de inducir a error a los compradores o consumidores acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento;

b) Cuando tenga por efecto el descrédito de la imagen de un producto o de un establecimiento ajenos;

c) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado;

d) Cuando comporte una grave puesta en peligro de la existencia de la competencia de un determinado mercado.

### CAPITULO III

#### Acciones derivadas de la competencia desleal.

**Artículo 22. Acciones.** Contra el acto de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

1. Acción declarativa de la deslealtad del acto, si la perturbación creada por el mismo subsiste.

2. Acción de cesación del acto, o de prohibición del mismo, si todavía no se ha puesto en práctica.

3. Acción de remoción de los efectos producidos por el acto.

4. Acción de rectificación de las informaciones incorrectas, engañosas o falsas.

5. Acción de indemnización de los daños y perjuicios causados por el acto, si ha intervenido dolo o culpa del agente. El resarcimiento podrá incluir la publicación de la sentencia.

6. Acción de enriquecimiento sin causa, que sólo procederá cuando el acto lesione una posición jurídica amparada por un derecho de exclusiva u otra de análogo contenido económico.

**Artículo 23. Legitimación activa.** Cualquier persona que participe en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por el acto de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en los cinco primeros numerales del artículo 21.

La acción de enriquecimiento sin causa, sólo podrá ser interpuesta por el titular de la posición jurídica violada.

Las acciones contempladas en los numerales 1º a 4º del artículo 22, podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

a) Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten afectados los intereses de sus miembros;

b) Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto a que el acto de competencia desleal perseguido afecte directamente los intereses de los consumidores;

c) El Gobierno Nacional respecto de aquellos actos desleales que afecten el interés público a la conservación de un orden económico de libre competencia.

La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a su sector económico en su totalidad o a una parte sustancial del mismo.

**Artículo 24. Legitimación pasiva.** Las acciones previstas en el artículo 22, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal. No obstante, la acción de enriquecimiento sin causa sólo podrá dirigirse contra el beneficiario del enriquecimiento.

Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en los numerales 1º y 4º del artículo 22, deberán dirigirse contra el patrono. Respecto a las acciones de indemnización de daños y perjuicios y enriquecimiento sin causa se estará a lo dispuesto por el Derecho Civil y el Comercial.

**Artículo 25. Prescripción.** Las acciones de competencia desleal prescriben por el transcurso de dos años desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realiza el acto de competencia desleal; y, en cualquier caso, por el transcurso de cinco años desde el momento de la realización del acto.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones procesales.

**Artículo 26. Tramitación del proceso.** Los procesos en materia de competencia desleal se tramitarán en todo caso con arreglo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil para los juicios de menor cuantía y serán competentes para su conocimiento los jueces especializados en Derecho Comercial creados por el Decreto 2273 de 1989 y en donde éstos

no existen conocerán los procesos los Jueces Civiles.

**Artículo 27. Competencia territorial.** En los juicios en materia de competencia desleal será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y a falta de éste, su domicilio. En el supuesto de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, será competente el juez de su residencia habitual.

A elección del demandante, también será competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal; y, si éste se ha realizado en el extranjero, el del lugar donde produzca sus efectos.

**Artículo 28. Petición y decreto de diligencias preliminares de comprobación.** Las personas legitimadas para ejercitar acciones y competencia desleal, podrán pedir al juez que con carácter urgente decreta la práctica de diligencias para la comprobación de hechos que puedan constituir acto de competencia desleal.

Antes de resolver sobre la petición formulada, el juez podrá requerir los informes y ordenar las investigaciones que considere oportunas.

Solamente podrá decretarse la práctica de las diligencias cuando, dadas las circunstancias del caso, sea presumible la calificación de un acto de competencia como desleal y no sea posible comprobar la realidad de la misma sin practicar las diferencias solicitadas.

Al decretar, en su caso, la práctica de las diligencias solicitadas, el juez fijará la caución que deberá prestar el peticionario para responder de los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse. Si el juez no considera suficientemente fundada la pretensión, la denegará por medio de auto que será apelable en el efecto suspensivo o en el devolutivo.

**Artículo 29. Práctica y apreciación de la diligencia preliminar de comprobación.** En la diligencia de comprobación el juez, con intervención, si fuere necesario, del perito o peritos que a tal efecto haya designado y oídas las manifestaciones de las personas con quienes se entienda la diligencia, determinará si las máquinas, dispositivos, instalaciones, procedimientos o actividades inspeccionadas pueden servir para llevar a cabo acto de competencia desleal.

Cuando el juez considere que no es presumible que los medios inspeccionados estén sirviendo para llevar a cabo acto de competencia desleal, dará, por terminada la diligencia, ordenará que se forme cuaderno separado en el que se incluirán las actuaciones que se mantendrá secreto y notificará al peticionario que no procede darle a conocer el resultado de las diligencias realizadas.

En los demás casos, el juez, con intervención, si fuere necesario, del perito o peritos designados al efecto, efectuará una detallada descripción de las máquinas, dispositivos, instalaciones, procedimientos o actividades mediante la utilización de los cuales, se lleve presumiblemente a cabo acto de competencia desleal.

En todo caso cuidará el juez que la diligencia de comprobación no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.

Contra la decisión del juez sobre el resultado de la diligencia practicada no procederá ningún recurso.

**Artículo 30. Certificación de las diligencias preliminares. Prohibición al solicitante.** De las diligencias de comprobación realizadas no podrán expedirse otras certificaciones ni copias que la destinada a la parte afectada y la precisa para que el solicitante de las mismas inicie la correspondiente acción judicial. El solicitante sólo podrá utilizar esta documentación para plantear dicha acción, con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros.

**Artículo 31. Término para presentar la demanda.** Si en el plazo de dos meses a partir

de la fecha de la práctica de las diligencias de comprobación no se hubiere presentado la correspondiente demanda ejercitando la acción judicial, quedarán aquellas sin efecto y no podrá ser utilizadas en ninguna otra acción judicial.

**Artículo 32. Reclamo de la parte afectada por las diligencias preliminares.** La parte afectada por las diligencias de comprobación podrá reclamar en todo caso, de quien las hubiere solicitado, los gastos y daños que se le hubieren ocasionado, incluido el lucro cesante, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad general por daños y perjuicios en que hubiere incurrido el solicitante de las medidas en los casos que a ello hubiere lugar.

**Artículo 33. Medidas cautelares.** Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y deberán ser dictadas dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se registrarán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 34. Especialidad en materia probatoria.** En las controversias originadas por la infracción de los artículos 11, 13 o 14, el juez, en el momento de decretar la práctica de pruebas, podrá requerir de oficio al demandado para que aporte las pruebas relativas a la exactitud y veracidad de las indicaciones o manifestaciones realizadas.

Cuando dicha prueba no sea aportada, el juez podrá estimar que las indicaciones o manifestaciones enjuiciadas son inexactas o falsas.

**Artículo 35. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 76 del Decreto número 410 de 1971.

Presentado a consideración del Congreso de la República por:

**Armando Estrada Villa**  
Representante por Antioquia.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congresistas:

### I. Aspectos generales sobre la competencia desleal.

El propósito fundamental del sistema económico capitalista, imperante en el mundo desde hace varios siglos, es la obtención de la mayor cantidad posible de utilidades o beneficios. Su método: La libre competencia; su espíritu: La iniciativa privada y la libertad de empresa.

Para poder desarrollar su propósito, observar su método y realizar su espíritu se hace necesaria la existencia de un mercado libre para la venta de mercancías y la valorización o estimación de bienes, productos y servicios en términos de precios determinados en ese mercado por la oferta y la demanda, más bien que por consideraciones de justicia o de valor intrínseco.

Conforme a estas circunstancias, la libre competencia o concurrencia es un elemento constituyente del capitalismo y la más importante forma en que se manifiesta la libertad de empresa.

En la actualidad, la competencia existe en casi todas las actividades humanas y es factor esencialísimo de la vida económica. Mediante ella los empresarios emplean diversos medios para atraer y conservar la clientela que ha de comprar los bienes y servicios producidos.

Función suficiente para que se considere este fenómeno como algo útil para la regulación de los precios y conveniente para el perfeccionamiento y auge de la producción; por consiguiente, obra en un doble sentido: Es benéfica para el consumidor y para el empresario.

El principio fundamental de la libertad de competencia radica en los derechos sobre las medidas para atraer y conservar la clientela, pues ésta es el conjunto de personas que, de hecho, mantienen con el establecimiento relaciones permanentes por demanda de bienes y servicios.

Es tanto más cierta esta afirmación en cuanto se plantea la imposibilidad real para la empresa de cumplir su destino normal sin una corriente de gentes que lo frecuenten y adquieran en ella unos productos o servicios.

La competencia es entonces la contienda de empresarios que emplean diversos medios tendientes a obtener determinados fines económicos y a consolidar y fortalecer sus empresas mediante la atracción y conservación de la clientela.

Nuestro ordenamiento jurídico apoya la libertad de competencia en distintos estatutos. Así la Constitución Nacional establece en su artículo 26:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio..."

El artículo 38 dispone:

"Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad".

El artículo 39 consagra:

"Los trabajadores y empleadores tienen derecho de constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado..."

El artículo 333 determina:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común". La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades... El Estado, por mandato de la ley impedirá que se obstruya o restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional..."

El artículo 336 decreta:

"Ningún monopolio podrá establecerse sino como árbitro rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de Ley...".

El Código Civil en los artículos 1502 y siguientes establece la libertad contractual. El Código de Comercio estatuye en su artículo 12 que toda persona es hábil para ejercer el comercio y en el artículo 98 y siguientes la facultad de las personas naturales y jurídicas para comprometerse.

Puede, por consiguiente, afirmarse que el derecho positivo colombiano reconoce y protege la libertad de competencia.

Empero, en vista de que la competencia puede conducir al aniquilamiento de las empresas débiles, al control monopolístico del mercado, al establecimiento de precios especulativos y a otros graves inconvenientes, es necesario reglamentarla jurídicamente por medio de restricciones que tiendan a defender las actividades de una empresa contra los actos de otras empresas.

Así, el principio de la igualdad y la libertad para el ejercicio de cualquier actividad económica, propio del derecho moderno no protege jurídicamente al empresario en su interés de eliminar por cualquier medio de compe-

tencia profesional. La competencia se regula y protege en la medida que no emplee medios desleales o ilícitos, pues si se llega a emplear esta clase de medios la ley debe sancionar al comerciante que los utilice.

### III. Legislación vigente sobre competencia desleal.

El Título V del Libro I del Código de Comercio, Decreto-ley número 410 de 1971, en el que se encuentra la normatividad tradicional de la competencia desleal, se revela insuficiente para gobernar los complejos fenómenos que constituyen su objeto. Son varias las razones que explican su insuficiencia:

a) La primera es el carácter fragmentario de su disciplina. El artículo 75 del Código de Comercio relaciona y medianamente tipifica un reducido número de prácticas desleales (alguna de las cuales revisten una importancia relativa en la vida económica actual) y carece de una cláusula general para calificar o evaluar la deslealtad de un acto de competencia (de la cual depende en muy buena medida la efectiva represión de las siempre cambiantes manifestaciones y modalidades de la competencia comercial).

Queda como cláusula general, la contenida en el artículo 10 de la Ley número 155 de 1959, que no recoge en su articulado el Código de Comercio. Esta norma, que fue un avance en su momento, ya necesita ser modificada;

b) La segunda razón consiste en la ineficacia de su aparato sancionador. El Código de Comercio, en efecto, en su artículo 76, contempla dos acciones que sólo puede ejercitar el perjudicado.

Una de indemnización de perjuicios y otra de conminación para que cesen los actos de competencia desleal, mediante multas sucesivas hasta de \$ 50.000 convertibles en arresto.

Estas acciones se ejercitan ante los jueces civiles y se adelantan por los trámites del proceso ordinario, que es lento en su curso y demorado en su decisión. En la actualidad no se pone a disposición de los particulares el repertorio de las acciones privadas de declaración, remoción, rectificación y enriquecimiento sin causa;

c) La tercera razón, que compendia las demás viene dada por el desfase de su orientación general. La regulación contenida en el Código de Comercio se enmarca en el aspecto puramente privado y en la esfera del interés particular de los comerciantes, lo que obedece a una concepción reducida de la propiedad y, por ende, restrictiva de la represión, una concepción en la que no tienen cabida los intereses colectivos de los consumidores y, menos aún, el interés público del Estado para el mantenimiento de un estado de libre competencia.

### III. Justificación y alcance del proyecto.

La disciplina vigente acusa desacomodación con las nuevas y vastas realidades en el campo de la concurrencia empresarial y del ejercicio de la iniciativa privada y la libertad de empresas y carece de eficacia para definir, regular y sancionar la competencia desleal, que se presenta como una manifestación del afán de expandir en el mercado los negocios y las prestaciones mercantiles.

Por eso este proyecto de ley aspira a satisfacer el requerimiento de darle al país un nuevo marco jurídico, que sea apto para dar cauce a la cada vez más enérgica, planeada y sofisticada competencia comercial, pero que al mismo tiempo prevea el peligro de que la libre iniciativa empresarial sea objeto de abusos que perjudiquen el interés privado de los empresarios, el colectivo de los consumidores y el público del Estado a la conservación de un orden concurrencial debidamente saneado.

Esta iniciativa busca también garantizar que la libertad de competencia consagrada en

la Constitución Nacional, no pueda verse falseada por prácticas desleales susceptibles de perturbar el funcionamiento de un mercado competitivo.

Esta exigencia constitucional se refuerza con la derivada del principio de protección a las personas de menores ingresos, acogido en la parte final del artículo 334 de la Carta Magna, en su calidad de parte más débil de las relaciones típicas de mercado.

Estas consideraciones han servido de fundamento para la elaboración de este proyecto de ley, que pretende dotar a nuestro ordenamiento jurídico-económico de una legislación avanzada. Este objetivo ha tratado de alcanzarse con la introducción de cambios en el concepto tradicional del derecho de la competencia desleal, que pueden presentarse sintéticamente así:

a) En el plano de la orientación de la disciplina de la concurrencia desleal, el objetivo se ha intentado alcanzar al dejar de concebirse como un ordenamiento primariamente dirigido a resolver los conflictos entre los competidores, para convertirse en un instrumento de ordenación y control de las conductas en el mercado.

La institución de la competencia pasa a ser objeto directo de la protección. El proyecto, en efecto, se hace portador no sólo de los intereses privados de los competidores en conflicto, sino también de los intereses colectivos de los consumidores e incluso del interés público del Estado a la preservación de un sistema económico de competencia no falseado;

b) En el plano de la tipificación de las prácticas desleales, el objetivo ha tratado de realizarse recogiendo, al lado de las prácticas tradicionales aquellas otras cuya inconveniencia procede de poner en peligro la libertad de decisión del consumidor o el funcionamiento concurrencial del mercado.

La tipificación del comportamiento desleal se apoya en una cláusula general que tiene en cuenta el criterio de obrar con buena fe comercial y dentro del normal y honrado desenvolvimiento de los negocios y la libertad de decisión del comprador y el funcionamiento competitivo del mercado como criterios que buscan defender la parte más débil de la relación comercial que es el consumidor y garantizar la libre competencia;

c) En el plano de la configuración del acto de competencia desleal, el objetivo se ha procurado conseguir por medio de la ampliación del campo de aplicación de la norma que el acto se realice en el mercado y que tenga por finalidad promover o asegurar la expansión en este mercado de las prestaciones propias o de un tercero y no es necesario que los sujetos (perjudicado e infractor) del acto sean empresarios, pues la ley también podría aplicarse a otros sectores del mercado: Artesanía, agricultura, profesiones liberales, ni se exige que entre ellos medie una relación de competencia;

d) En el orden procesal se ha buscado, tanto la eficacia en la represión —y para tal propósito se ha dispuesto un sistema de acciones muy articulado y normas de agilización procedimental—, como una amplia legitimación activa, en consonancia con los intereses que está llamada a proteger esta iniciativa legal.

Así, al lado de la tradicional privada del competidor, se incluye una legitimación colectiva, confiada a las asociaciones profesionales, gremiales y de consumidores y una legitimación pública concedida al Estado.

### IV. Análisis del articulado del proyecto.

El reglamento que contiene el presente proyecto de ley sobre competencia desleal se constituye en tres partes fundamentales:

1. Las disposiciones generales se recogen en el Capítulo I, artículos 1º a 5º. Estas normas, además de reunir la finalidad y los criterios de interpretación, trazan el ámbito de

aplicación de la futura ley, con arreglo a las pautas ya mencionadas.

a) Se delimitan los requisitos que ha de reunir el acto de competencia desleal (cualquier acto de los descritos en el Capítulo II) para poder ser reprimido y sancionado. Se trata esencialmente de dos: Que el acto se realice en el mercado, es decir, que se dé un acto dotado de trascendencia externa y que se lleve a cabo con fines concurrenciales, esto es, que tenga por finalidad promover o asegurar la expansión en el mercado de las prestaciones propias o ajenas. No es necesario ninguna otra condición;

b) Se delimita el ámbito subjetivo de aplicación. Por un lado, se mantiene la orientación tradicional de la disciplina a los sujetos que participan en el mercado en su condición de comerciantes y tienen relación de competencia. Y de otro, se extiende a los sujetos que toman parte en el mercado que no sean empresarios o comerciantes y no se exige tampoco para tipificar la conducta desleal que exista una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo;

c) Se fija el ámbito territorial de aplicación, estableciendo como un criterio de conexión el "mercado afectado", es decir, que comprende los actos que tengan efectos o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano.

Esta es una exigencia más destinada a garantizar una ordenación del juego competitivo y de defensa de la institución de la libre competencia;

d) Se precisa el concepto de prestaciones mercantiles. La prestación viene a constituir la consecuencia jurídica dentro del aspecto lícito del obrar, consistente en entregar una cosa o cumplir un acto; en suma, es el objeto o contenido de un deber jurídico, que equivale a dar, hacer o no hacer. Se utiliza este criterio para definir mejor el alcance de los actos de competencia desleal, por cuanto éstos pueden vulnerar las prestaciones mercantiles propias de una empresa o establecimiento de comercio.

Por lo demás, el término es usual en nuestro ordenamiento mercantil. El Código de Comercio lo emplea continuamente, pero no lo define ni precisa. Los artículos 841, 856, 858, 866, 867, 868, 970, 971, 972, 973, 975, 978, 988, entre otros, hablan de prestación.

Para Jorge Angarita Gómez en su obra de Derecho Civil, el concepto de Derecho Personal está integrado, además de los sujetos, por una prestación o una abstención de carácter pecuniario, que constituye su objeto. De ahí que dar o hacer o abstenerse u obligarse a no hacer constituyan la prestación en sentido positivo o negativo.

2. La tipificación de los comportamientos desleales se colocan en el Capítulo II artículos 7º a 21. En esta materia debe llamarse la atención sobre los siguientes asuntos:

a) En primer lugar sobre la cláusula general del artículo 7º. En ella, de una parte, se mantiene el criterio de la buena fe comercial de alcance general y aplicación a todos los actos de comercio. De la otra y en armonía con los objetivos perseguidos, se declara la deslealtad o ilicitud de todas aquellas conductas que pongan en peligro la libertad de decisión del comprador o consumidor o el funcionamiento concurrencial del mercado;

b) En la tipificación de las prácticas desleales, se recogen los comportamientos tradicionales de confusión (artículo 10), descrédito (artículo 13), violación de secretos (artículo 17), desorganización de la empresa (artículo 9º), engaño (artículo 10) y desviación de la clientela (artículo 8º).

Pero, al lado de esos, se recogen otras que sólo se han perfeccionado en la evolución más reciente de la disciplina: Regalos, primas y análogos (artículo 12) y en términos restrictivos la comparación del artículo 17, la iniciación (artículo 21), la explotación de la

reputación ajena (artículo 16) y la violación de normas (artículo 19). Se incluye también el boicot, por la necesidad de proteger el mercado.

La generosa tipificación de los actos concretos de competencia desleal permitirá dotar de mayor certeza a la disciplina, evitando que conductas concurrenciales incómodas para los competidores puedan ser calificadas, simplemente por ello, de desleales. En este sentido, se ha tratado de hacer tipificaciones muy restrictivas, que en algunas ocasiones más que dirigirse a incriminar una determinada práctica, tienden a liberalizarla o por lo menos a zanjar posibles dudas acerca de su deslealtad.

3. Las acciones contra la competencia desleal y las disposiciones procesales se recogen, respectivamente, en los Capítulos III y IV, artículos 22 a 34. El artículo 22 realiza un registro completo de las acciones: Declarativa, de cesación del acto, de remoción, de rectificación, de indemnización de daños y perjuicios y de enriquecimiento sin causa, poniendo a disposición de los interesados una amplia gama de posibilidades para una eficaz persecución del ilícito concurrencial.

El artículo 23 regula la legitimación activa para el ejercicio de las acciones mencionadas. Junto a la tradicional legitimación privada (que se amplía al comprador o consumidor perjudicado), se incluye una legitimación colectiva (atribuida a las asociaciones profesionales, gremiales y de consumidores y una legitimación pública (confiada al Estado).

En el Capítulo IV se incluyen las normas procesales encaminadas a dotar de celeridad, vigor y eficacia los juicios sobre competencia desleal.

El artículo 26 dispone que los procesos sobre la materia se tramitan con arreglo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil para juicios de menor cuantía, por las disposiciones del proceso abreviado.

Los artículos 28 a 32 gobiernan la práctica de diligencias preliminares para la comprobación de aquellos hechos cuyo conocimiento resulta necesario para preparar el juicio.

El artículo 33 regula las medidas cautelares, que es otra de las piezas claves para una eficaz defensa del interesado contra los actos de competencia desleal, precisando las disposiciones de los Códigos de Comercio y de Procedimiento Civil aplicables al caso.

Este último Capítulo introduce un mayor rigor y una mayor eficacia y celeridad en las causas de competencia desleal, sin merma de las debidas garantías aumentando la probabilidad de que las conductas incorrectas no se queden sin sanción.

Este proyecto, que sigue las orientaciones de la legislación española sobre la materia, ya se presentó en la legislación de 1990. Fue entregado al Senador Darío Londoño Cardona para que rindiera ponencia para primer debate a la Comisión Primera Constitucional del Senado.

El ponente, en serio, ponderado y brillante informe, cumplió su obligación reglamentaria. Sin embargo, éste no fue considerado y, por consiguiente, el proyecto no hizo tránsito. Razón por la cual, una vez más, lo coloco a estudio del Congreso de la República para ver si ahora corre con mejor suerte.

Señores Congresistas:

Al presentar nuevamente este proyecto de ley lo hago convencido de que su aprobación permitirá garantizar una regulación del juego concurrencial, acorde con la escala de valores e intereses que priman en nuestro ordenamiento jurídico, lo que hará posible el mantenimiento de unos mercados altamente transparentes y competitivos.

Presentado a consideración del Congreso de la República por,

**Armando Estrada Villa**  
Representante por Antioquia.

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## SECRETARIA GENERAL

El día 25 de septiembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 83 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Armando Estrada Villa.

Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

**Silverio Salcedo Mosquera.**

**PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 1992**

**por la cual se ordena el préstamo gratuito a la comunidad de instalaciones deportivas de propiedad privada y oficial.**

El Congreso de Colombia,

## DECRETA:

Artículo 1º Las instalaciones deportivas de los centros docentes oficiales y privados, de empresas industriales, comerciales y agropecuarias, obligatoriamente deberán ser puestas a disposición de la comunidad local y de las organizaciones deportivas de manera gratuita, siempre y cuando con ello no se interfiera el normal desarrollo de la actividad educativa, manufacturera, mercantil o agropecuaria, propia del organismo apremiado a realizar el préstamo de escenarios destinados a la práctica del deporte.

Artículo 2º Las entidades obligadas a proporcionar sus instalaciones deportivas, deberán efectuarlo por conducto de las juntas de acción comunal, juntas administradoras municipales o departamentales de deportes o clubes y ligas deportivas, mediante comodato o préstamo de uso en días y horas establecidos previamente.

Artículo 3º El préstamo de las instalaciones deportivas a la comunidad local y a las organizaciones deportivas deberá realizarse en forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, la máxima y apropiada disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos de ambos sexos.

Artículo 4º Los Alcaldes Municipales y Distritales impondrán a los infractores de las normas contenidas en los artículos precedentes de esta ley, multas sucesivas que oscilarán entre un (1) salario mínimo mensual y cien (100) salarios mínimos mensuales cada una.

Parágrafo. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma y se adecúe a ella.

Artículo 5º El producto de las multas ingresará al Tesoro Municipal o Distrital, según el caso, y se destinará para financiar la construcción y dotación para la práctica del deporte.

Artículo 6º Los actos administrativos proferidos por los alcaldes, en cumplimiento de esta ley, se sujetarán al trámite establecido en el Decreto-ley 01 de 1984, lo mismo que los recursos y medios de control interpuestos por el afectado.

Artículo 7º Esta ley rige desde su promulgación.

**Armando Estrada Villa**  
Representante por Antioquia,

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Representantes:

El deporte, en sus múltiples y variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.

Por consiguiente, el deporte se constituye como un factor esencial del sistema educativo y su práctica es importante para el mantenimiento de la salud. Los aspectos de su-

peración y competencia que el deporte lleva implícitos ayudan al perfeccionamiento personal del individuo y al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos. Todo esto hace que forme parte como elemento determinante de la calidad de vida y de la utilización activa y participativa del tiempo de descanso en la sociedad contemporánea.

La importancia del deporte fue reconocida por el Estado Colombiano en la Ley 65 de 1967 y en el Decreto 2743 de 1968, que hicieron posible la creación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, como máximo organismo rector del deporte aficionado y profesional en Colombia. Luego vinieron la Ley 49 de 1983 y el Decreto 2845 de 1984, conocido como "Ley Marco del Deporte", a completar la reglamentación legal sobre la educación física, la recreación, los espectáculos deportivos y el deporte en general.

Ahora bien, el fenómeno deportivo, actividad libre y voluntaria, presenta dos facetas claramente diferenciadas:

— La práctica deportiva del ciudadano desinteresada y lúdica o con fines educativos o sanitarios.

— El espectáculo deportivo, fenómeno de masas, cada vez más profesionalizado y mercantilizado.

Este proyecto de ley tiene como objetivo básico facilitar el desarrollo de la primera faceta antes señalada, mediante el suministro de instalaciones deportivas, o sea que pretende fomentar la práctica del deporte resolviendo una de las mayores creencias, cual es la de escenarios para su ejercicio.

En la mayoría de nuestras ciudades muchos de los que desean practicar un deporte, disfrutarlo y enriquecerse física y espiritualmente con este hábito, no pueden hacerlo, en ocasiones, porque el deporte competitivo de rendimiento los desplaza de los lugares adecuados y en otras, las más, debido a que no hay espacios aptos y de libre utilización ni siquiera para los que emulan y compiten.

Sin embargo, este déficit no se debe a la ausencia absoluta de instalaciones, sino a la subutilización de las mismas. Bastantes colegios y universidades, empresas y establecimientos mercantiles, poseen aceptables y hasta magníficas instalaciones deportivas que permanecen desaprovechadas gran parte del tiempo.

A manera de ejemplo, las de los establecimientos docentes, los fines de semana y en época de vacaciones; las de las fábricas sólo se utilizan con alguna intensidad sábados y domingos.

De ahí que consideremos probable ampliar las posibilidades de la práctica deportiva como actividad física, con participación personal, si se obliga a las instituciones propietarias de escenarios deportivos no utilizados plenamente para que los entreguen en comodato a quienes lo necesitan.

Por lo tanto, este Proyecto de ley pretende que se les dé una mayor y más racional utilización a los bienes que, sin salir del patrimonio de sus titulares, tendrán coactivamente que ser colocados a disposición de la comunidad y de las organizaciones deportivas.

El fundamento constitucional de la obligación que se crea para los propietarios de instalaciones deportivas son los artículos 52, 58, 60, 334 de la Carta Magna.

Apenas en 1991, el deporte tuvo reconocimiento en la Constitución Política. Al efecto, en el conjunto de derechos sociales, económicos y culturales que recoge el Capítulo II del Título 11, en su artículo 52 señala: "Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre...".

La exigencia de poner a disposición de la comunidad unos bienes, en manera alguna altera o desconoce el derecho de propiedad del titular de los mismos.

Se mantienen intactas las características del dominio que son las siguientes:

Absoluto, en el sentido de que cuando se goza debidamente del mismo, excluye la intervención de cualquier otra persona; exclusivo, porque el titular de la propiedad puede rechazar a quien quiera interponerse en el goce de su derecho y perpetuo, porque siendo un derecho adquirido de conformidad con las leyes, estará siempre en cabeza de su titular mientras no se desprenda del mismo y le haga cumplir su función social.

Además, la obligación de prestar los bienes no es ilimitada, por cuanto el cumplimiento del mandato legal, en manera alguna puede interferir el normal desarrollo de la actividad propia de la institución comprometida, sea esta educativa, manufacturera, comercial, etc.

En el supuesto que el comodato exigido por voluntad de la ley, interfiera el normal desarrollo de la acción propia de una entidad, éste no procedería, pero es el Alcalde Municipal o Distrital, quien tendrá competencia para efectuar la calificación.

Dice el artículo 58 de la Constitución Política que el interés privado deberá ceder al interés público o social. Con base en este precepto el Estado ordena a los particulares conductas que en ocasiones le aminoran el libre uso de sus bienes o les exige hacerlo como lo prescriben las normas.

De esta manera es la misma Carta Magna la que autoriza restricciones al derecho de propiedad y prohíbe subordinar el uso y goce de los bienes al interés social o público.

Como consecuencia de este postulado puede el Legislador en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades del ciudadano, expedir leyes que restrinjan el empleo, goce y disposición de los bienes de una persona.

Tal es el caso de los estatutos sobre urbanismo y construcción, preceptos sobre tranquilidad e higiene, sobre conservación de bienes estimados patrimonio cultural o sobre la prohibición de talar o cortar árboles, o las que obligan a permitir el paso de ciertos servicios como redes de acueducto, alcantarillado, teléfonos, energía.

En estos casos, que no son los únicos, la propiedad permanece en cabeza de su titular pero le originan una serie de obligaciones, bastante onerosas, algunas de mayor significación y magnitud que las propuestas con el comodato obligatorio que implica esta iniciativa, que en este sentido constituye una ínfima limitación, impuesta por claros motivos de bienestar público.

Establece también el artículo 58 que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Esta concepción de propiedad, no ya como simple derecho individual que permitía actitudes pasivas o negativas, consagra una función activa, positiva, dinámica, unida a los intereses de la colectividad.

Estos dos acápites del mismo artículo que hemos analizado someramente, no obstante su aparente contradicción, tienen o persiguen una finalidad: Hacer producir los bienes y no únicamente expropiarlos ante el interés social.

El concepto de propiedad expresado en nuestra Carta Magna, comprende el reconocimiento del derecho "para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley o contra derecho ajeno", pero también la convierte en función social, lo que le crea la obligación al dueño de hacerla producir para sí mismo y para el resto de la comunidad. Es decir, que para que la propiedad goce de plena garantía estatal, debe servir no sólo al propietario, sino también a la sociedad, por lo que hay que hacerla producir o aprovecharla, no dejarla inoficiosa, pues si individualmente no se necesitan los beneficios, toda la colectividad sí requiere de ellos.

Dentro de una concepción avanzada del derecho de propiedad, el artículo 60 de la Constitución, le crea al Estado la obligación de promover el acceso a la propiedad.

Empero, este mandato no debiera entenderse únicamente en el propósito de alcanzar la titularidad del dominio, sino también en la garantía de uso de unos bienes subutilizados u ociosos por parte de la comunidad con el fin de cumplir objetivos de carácter social en su beneficio.

El término acceso que emplea nuestra Carta Política, significa, entre sus múltiples acepciones, acción de llegar o acercarse, por lo que puede entenderse que se llega a la propiedad cuando se adquiere el derecho y se presenta acercamiento a ella en el evento de sólo poder utilizarla o disfrutarla, es decir, cuando mediante la regulación legal se aplican algunos de los atributos del dominio en servicio del interés público, pero se excluye deliberadamente la libre disposición del bien, que sólo podría realizarla su titular.

Lo dispuesto por esta iniciativa también puede encuadrarse dentro de la noción de intervenciones de Estado, consignado en el artículo 334 de la Constitución Política.

En efecto, al abrirse la posibilidad cierta para que unos bienes ociosos o subutilizados se empleen mejor, se interviene para que haya

una mayor utilización de unos servicios e instalaciones de carácter deportivo; se racionaliza una parte de la economía, por cuanto se determina un procedimiento que asegura el mínimo de pérdida en esfuerzos y material, para toda la comunidad en su conjunto en un área específica de su desarrollo; se dará empleo a unos recursos existentes, porque se ocuparán más intensamente unas instalaciones y facilidades hoy parcialmente usadas y se procura el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, ya que al brindar oportunidad a toda la colectividad de tener libre acceso a instalaciones deportivas se ponen al alcance de la comunidad de menores ingresos los beneficios del desarrollo en esta materia, y puede así el deporte cumplir mejor su papel en lo que atañe a la educación, la salud, la superación, la sana emulación y aún hacer posible el ascenso social para muchos deportistas de alto nivel; así mismo, al proporcionarse a la comunidad la forma de practicar el deporte, se satisfacen necesidades propias de la naturaleza humana, como la competencia, el desafío la confrontación, el júbilo por la victoria, la recreación y el descanso lo que conduce a elevar la categoría de la existencia de los colombianos, ayuda al perfeccionamiento del individuo y de la utilización activa y participativa del tiempo de ocio.

Este proyecto fue presentado en 1989 y se le asignó el número 71 en la Cámara, donde fue aprobado.

Pasó luego al Senado donde se distinguió con el número 139 de 1989. Fue aprobado por la Comisión Quinta en primer debate, mas no en segundo, aunque tampoco fue negado.

El artículo 162 de la Constitución Política señala que ningún proyecto podrá ser considerado en más de dos legislaturas, razón por la cual fue archivado.

En vista de la importancia que le concedo a esta iniciativa, la presento de nuevo a estudio y decisión del Congreso de la República.

**Armando Estrada Villa**  
Representante por Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de septiembre de 1992, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 84 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Armando Estrada Villa. Pasa a la Sesión de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,  
**Silverio Salcedo Mosquera.**